

IP 11/14

Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León y se regula su funcionamiento*

Fecha de aprobación:
13 de noviembre de 2014



INFORME PREVIO

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL
REGISTRO DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE
TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE CASTILLA Y LEÓN Y SE
REGULA SU FUNCIONAMIENTO**

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León y se regula su funcionamiento

Con fecha 24 de octubre de 2014 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León y se regula su funcionamiento

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

Al no alegarse la concurrencia de circunstancias de urgencia para la emisión del Informe, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

El Informe Previo fue debatido en la Comisión de Trabajo de Mercado Laboral y la Comisión de Permanente de 6 y 13 de noviembre de 2014. El Informe fue aprobado por unanimidad.

I.- Antecedentes.

a) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 22 y más propiamente los apartados 1 *“Se reconoce el derecho de asociación”* y 3 *“Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad”*. En su artículo 149.1 7º establece la competencia exclusiva del Estado en materia de *“Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.”*
- Ley 19/1977, reguladora del derecho de asociación sindical.
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- Ley 30/1992, de 26 de marzo de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, muy especialmente:
 - Artículo 20.3, por el que *“Con independencia de lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán inscribirse y depositar sus estatutos en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el que la asociación desarrolle principalmente su actividad. Tal registro será específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro por esa oficina pública.”*
 - Artículo 21.1 por el que *“Sin perjuicio de la representación que ostentan de sus afiliados y a los efectos de lo previsto en este artículo y el siguiente, tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos aquéllas que, inscritas en el registro especial establecido al efecto, demuestren una suficiente implantación en el ámbito territorial en el que actúen. Dicha implantación habrá de acreditarse a través de criterios objetivos de los*

que pueda deducirse la representatividad de la asociación, entre ellos el grado de afiliación de trabajadores autónomos a la asociación, el número de asociaciones con las que se hayan firmado convenios o acuerdos de representación o de otra naturaleza, los recursos humanos y materiales, los acuerdos de interés profesional en los que hayan participado, la presencia de sedes permanentes en su ámbito de actuación y cualesquiera otros criterios de naturaleza similar y de carácter objetivo. Los citados criterios se desarrollarán mediante una norma reglamentaria.”

- Artículo 22.7 en virtud del cual *“Las Comunidades Autónomas podrán constituir, en su ámbito territorial, Consejos Consultivos en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo. Así mismo podrán regular la composición y el funcionamiento de los mismos.”*
- Disposición adicional sexta (“Comunidades Autónomas”) por la que *“A los efectos de lo previsto en el artículo 21.5 de esta Ley, las Comunidades Autónomas determinarán la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos de acuerdo con los criterios a los que se refiere el artículo 21.1 de la misma y crearán, en su ámbito territorial, el registro especial según lo dispuesto en el artículo 20.3 de la presente Ley.”*
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977, reguladora del derecho de asociación sindical.

Las asociaciones inscritas al amparo de este Real Decreto que cumplan los requisitos de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, quedarán convalidadas como asociaciones profesionales de trabajadores autónomos sin que tengan que inscribirse en ninguna otra oficina distinta al Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

- Real Decreto 1687/1994, de 22 de julio. Se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de asociaciones.



- Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.
- Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

En su Capítulo III crea el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos (comúnmente conocido como REAPTA) en el que deberán inscribirse las asociaciones sin fin de lucro que desarrollen su actividad en el territorio del Estado, siempre que esta actividad no la desarrollen principalmente en una Comunidad Autónoma, y que estén inscritas previamente en el Registro Nacional de Asociaciones. También deberán inscribirse las Federaciones, Confederaciones o Uniones de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos comprendidas en el mismo ámbito.

- Real Decreto 1613/2010, de 7 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal y se establece la composición y régimen de funcionamiento y organización del Consejo del Trabajo Autónomo.

b) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, particularmente su artículo 71.1.17º que establece la competencia de desarrollo normativo y ejecución de nuestra Comunidad en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca en materia de *“Asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma”*.

Por su parte el artículo 76.1º señala que corresponde a nuestra Comunidad, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de *“Empleo y relaciones laborales. Políticas activas de ocupación. Prevención de riesgos laborales, promoción de la salud y seguridad laboral.”*



- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y Gestión Pública.
- Decreto 203/1994, de 15 de septiembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Asociaciones.
- Decreto 33/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, en virtud de su artículo 9 corresponden a la Dirección General de Economía Social y Autónomos entre otras cuestiones la realización y ejecución de acciones dirigidas al empleo autónomo y la cooperación y el diálogo con el colectivo de trabajadores autónomos.

c) De otras Comunidades Autónomas:

Como normas autonómicas análogas total o parcialmente al Proyecto objeto del presente Informe cabe destacar las siguientes:

- *Cataluña*: Decreto 18/2010, de 23 de febrero, de aplicación en Cataluña del Estatuto del trabajo autónomo; en concreto, su Capítulo II ("*Del Registro de asociaciones profesionales del trabajo autónomo en Cataluña*", artículos 3 a 8).
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 53/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de la Comunitat Valenciana y se aprueba su reglamento.
- *Galicia*: Decreto 406/2009, de 22 de octubre, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- *Andalucía*: Decreto 362/2009, de 27 de octubre, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía y se aprueba su reglamento de organización y funcionamiento.
- *Castilla-La Mancha*: Decreto 158/2009, de 20/10/2009, por el que se crea el Registro Especial de Asociaciones de Trabajadoras y Trabajadores Autónomos de Castilla-La Mancha y se regula su funcionamiento.
- *La Rioja*: Decreto 27/2009, de 12 de junio, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de La Rioja y se establece su organización y funcionamiento.



- *Comunidad Foral de Navarra*: Orden Foral 239/2009, de 21 de mayo, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, por la que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Navarra.
- *Principado de Asturias*: Resolución de 5 de junio de 2009, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se establece el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos del Principado de Asturias.
- *Región de Murcia*: Decreto n.º 158/2009, de 29 de mayo, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se regula su funcionamiento.
- *País Vasco*: Decreto 207/2008, de 9 de diciembre, por el que se crea y regula el Registro Especial de Asociaciones de Trabajo Autónomo de Euskadi.

d) Otros antecedentes:

- Dictamen del CES de España 15/2006 sobre el Anteproyecto de Ley del Estatuto del trabajo autónomo.
- Dictamen del CES de España 3/2010, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se crea y regula el Consejo de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito estatal y se establece la composición y régimen de funcionamiento y organización del Consejo del Trabajo Autónomo.
- Dictamen 7/2009 del Consejo Económico y Social de Andalucía sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento.
- Dictamen 18/2009 del Consejo del Trabajo, Económico y Social de Cataluña sobre el Proyecto de Decreto de aplicación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, en Cataluña.
- Dictamen 12/2008 del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia sobre el Proyecto de Decreto de creación y funcionamiento del Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Dictamen 8/2008 del CES Vasco sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro Especial de Asociaciones de Trabajo Autónomo de Euskadi.

e) Información pública, audiencia y participación:

El Proyecto de Decreto fue sometido a la Mesa del Autónomo en reunión convocada el 20 de febrero de 2014 a la que asistieron representantes de la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA), de la Asociación de Trabajadores Autónomos Dependientes de Castilla y León (TRADECyL) y de la Federación de Autónomos de Castilla y León (FEACyL).

También se dio traslado a la Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores de Castilla y León (UATAE).

II.- Estructura del Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto, precedido de una Exposición de Motivos, consta de 11 artículos, sin división en Títulos o Capítulos, desarrollados de la siguiente forma:

- Artículo 1, Creación y adscripción del Registro;
- Artículo 2, Ámbito del Registro;
- Artículo 3, Régimen Jurídico del Registro;
- Artículo 4, Funciones del Registro;
- Artículo 5, Inscripción en el Registro. Procedimiento;
- Artículo 6, Estructura del registro;
- Artículo 7, Sistema de registro;
- Artículo 8, Comunicación de las modificaciones;
- Artículo 9, Cancelación;
- Artículo 10, Efectos de la inscripción;
- Artículo 11, Publicidad registral.

La parte final del Proyecto se distribuye de la siguiente manera:

- Disposición adicional única “*Comunicación con el Registro de asociaciones de Castilla y León.*”
- Disposición transitoria única “*Asociaciones profesionales de trabajadores autónomos ya inscritas en otros registros públicos.*”
- Disposición final primera “*Facultad de desarrollo*”, por la que se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo a dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el decreto.
- Disposición final segunda “*Entrada en vigor*”, por la que se dispone la entrada en vigor del decreto a los 3 meses de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

III.- Observaciones Generales.

Primera.- Por *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo*, y dentro de su artículo 19 sobre “*Derechos colectivos del trabajador autónomo*”, se reconoció a los trabajadores autónomos bien el derecho a afiliarse al sindicato o asociación empresarial de su elección, en los términos establecidos en la legislación correspondiente, bien el derecho a afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos sin autorización previa.

Estas asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, entre otras cuestiones, tienen por finalidad la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos y funciones complementarias, pudiendo desarrollar cuantas actividades lícitas vayan encaminadas a tal finalidad, sin poder tener ánimo de lucro y gozando de autonomía frente a las Administraciones Públicas, así como frente a cualesquiera otros sujetos públicos o privados (tal y como señala el artículo 20.2 de la misma Ley 20/2007).

Además, el apartado 2 del mismo artículo 19 reconoce una serie de derechos colectivos a estas asociaciones de trabajadores autónomos.

Segunda.- Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, como tales asociaciones, se rigen por la *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación* y sus normas de desarrollo, si bien precisamente con las

especialidades previstas en la Ley 20/2007 entre las cuales se encuentra, y por lo que más interesa a los efectos del Proyecto que informamos, la obligatoriedad de inscribirse y depositar sus estatutos (que han de hacer referencia a su especialidad subjetiva) en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social o de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el que la asociación desarrolle principalmente su actividad, siendo tal registro específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza, tal y como resulta del artículo 20.3 de la *Ley 20/2007*.

Tercera.- El mencionado registro específico a nivel estatal se creó por virtud del Capítulo III del *Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos*, bajo la denominación de Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos (REAPTA), en el que se inscriben las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos que desarrollen su actividad en el territorio del Estado, siempre que esta actividad no la desarrollen principalmente en una Comunidad Autónoma (entendiendo que las asociaciones desarrollan actividad principalmente en una Comunidad Autónoma cuando más del 50% de sus asociados estén domiciliados en la misma) , y que estén inscritas previamente en el Registro Nacional de Asociaciones, debiendo inscribirse las Federaciones, Confederaciones o Uniones de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos comprendidas en el mismo ámbito.

Cuarta.- El Proyecto de Decreto que ahora se informa, viene a crear el Registro específico de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León en el que, con independencia, de la inscripción en otros registros (y singularmente el Registro de Asociaciones de Castilla y León), deben estar inscritas todas las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos que desarrollen principalmente su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León (lo que tiene lugar cuando más del 50% de sus asociados estén domiciliados en la misma). Igualmente, también deben estar inscritas en este registro las federaciones,

confederaciones o uniones de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de nuestra Comunidad.

Ya existen numerosos Registros específicos de diferentes Comunidades Autónomas para las asociaciones profesionales que desarrollen principalmente su actividad en sus respectivos ámbitos territoriales, tal y como detallamos en Antecedentes.

Quinta.- Si bien tal y como sucede en el REAPTA y en los restantes Registros autonómicos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán figurar inscritas en este Registro específico a los solos efectos de publicidad registral (artículo 10 del proyecto), resulta evidente que la inscripción en este Registro tiene una importante virtualidad futura, como es la de tener en cuenta a las asociaciones que figuren en el mismo a los efectos de, junto a otros factores mencionados en el artículo 21.1 de la Ley 20/2007 (por ejemplo el *“grado de afiliación de trabajadores autónomos a la asociación, el número de asociaciones con las que se hayan firmado convenios o acuerdos de representación o de otra naturaleza, los recursos humanos y materiales, los acuerdos de interés profesional en los que hayan participado, la presencia de sedes permanentes en su ámbito de actuación...”*), determinar su mayor representatividad, con finalidad de definir la presencia de las asociaciones en futuros órganos de participación institucional en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo, como ya ha sucedido tanto en el Estado (Consejo del Trabajo Autónomo- previsto en el artículo 22 de la Ley 20/2007 y desarrollado en el Real Decreto 1613/2010), como en diversas Comunidades Autónomas (por ejemplo, el Consejo Asesor Regional del Trabajo Autónomo de la Región de Murcia- Decreto 66/2012, 11 mayo o el Consejo Riojano del Trabajo Autónomo- Decreto 30/2011, de 15 de abril, entre otros) al amparo del artículo 22.7 de la Ley 20/2007.

Esta virtualidad parece apuntarse en la parte expositiva del texto que se informa, pues señala que *“Por otro lado, el artículo 21.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, establece que tendrán la consideración de asociaciones más representativas de los trabajadores autónomos aquellas que, entre otros requisitos, se encuentren inscritas en el registro especial establecido al efecto.”*

Sexta.- La Disposición Adicional Sexta de la Ley 20/2007 establece que “*A los efectos de lo previsto en el artículo 21.5 de esta Ley, las Comunidades Autónomas determinarán la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos de acuerdo con los criterios a los que se refiere el artículo 21.1 de la misma y crearán, en su ámbito territorial, el registro especial según lo dispuesto en el artículo 20.3 de la presente Ley*”, por lo que entiende esta Institución que dando cumplimiento por virtud de este Proyecto a una de las cuestiones reguladas en esta disposición de la Ley estatal (como es la creación del registro específico de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de Castilla y León), debería abordarse a continuación la cuestión de la determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en nuestra Comunidad.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- La norma que se informa viene a cumplir el mandato legal establecido en la disposición adicional sexta de la *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*, de crear, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma un registro especial según lo dispuesto en el artículo 20.3 de la misma (“... *las Comunidades Autónomas determinarán la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos de acuerdo con los criterios a los que se refiere el artículo 21.1 de la misma y crearán, en su ámbito territorial, el registro especial según lo dispuesto en el artículo 20.3 de la presente Ley.*”)

Aunque no se establece un plazo máximo para efectuar dicha regulación normativa, y entendiendo que la creación de este registro puede no tener un carácter urgente, el CES observa que han transcurrido más de siete años desde el establecimiento de tal mandato legal y que la creación de registros análogos se ha llevado a cabo por diez Comunidades Autónomas.

Segunda.- En el *artículo 4* se regulan las funciones del registro, entre las que se encuentra la de inscribir en el mismo tanto a las asociaciones como a las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones profesionales de autónomos de la Comunidad, así como sus modificaciones estatutarias, variaciones de los órganos de gobierno y cancelación de la inscripción registral.

En cuanto a las variaciones de los órganos de gobierno, el CES entiende que se refiere a las variaciones de las personas que ostentan los mismos, ya que una variación de la estructura de los órganos de gobierno podría implicar una modificación estatutaria que en todo caso debería comunicarse en el Registro. No obstante, desde el CES consideramos más adecuado que se aclare específicamente que se refiere a variaciones en las personas que ostentan los órganos de gobierno de tales asociaciones.

Tercera.- En el *artículo 5* del Proyecto de Decreto que se informa se regula el procedimiento de inscripción en el registro. Se establece que se acompañará a la solicitud, entre otra documentación, el Número de Identificación Fiscal de la Asociación (art. 5.1.a) del Proyecto de Decreto).

El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos prevé en su artículo 24.2 la asignación del número de identificación fiscal con carácter provisional para entidades que no han aportado certificación de su inscripción registral.

Es por ello que, entendemos en el CES que aquellas asociaciones nuevas, que en el momento de inscripción en el registro regulado por el decreto que se informa no tengan asignado un Número de Identificación Fiscal, podrán presentar el provisional, quedando obligadas a la aportación a la Agencia Estatal de Administración tributaria de la documentación pendiente necesaria para la asignación del Número de Identificación Fiscal definitivo en el plazo de un mes desde la inscripción en el registro.

Cuarta.- El artículo 5.3 del proyecto expresa que la resolución de inscripción en el registro “...se dictará por la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de empleo autónomo”. Entiende el Consejo que sería recomendable por razón de una más adecuada técnica normativa especificar a quién concretamente corresponde dictar la resolución (por ejemplo al titular de la Dirección General especificada), en cuanto que de la redacción actual parecería derivarse que pudiera dictarse tal resolución indiferenciadamente por cualquier órgano o dependencia de la Dirección General competente en materia de empleo autónomo.

Quinta.- Por otra parte, y como no puede ser de otra manera en una norma con rango de Decreto (ya que “... *el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario*”, según artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) también señala el apartado 3 del artículo 5 que el silencio administrativo es positivo (en cuanto que transcurridos tres meses desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente sin haberse notificado resolución expresa a la entidad solicitante, se entiende estimada la solicitud de inscripción).

Independientemente de este sentido positivo del silencio, el CES considera necesario que en cualquier caso recaiga resolución expresa en el plazo máximo de tres meses, entendiendo que ello resulta más beneficioso y garantista para el administrado.

Sexta.- En cuanto al artículo 8 sobre comunicación de las modificaciones, se establece que los órganos correspondientes de las asociaciones inscritas están obligados a comunicar al Registro que regula el Proyecto de Decreto que se informa, cualquier cambio o alteración sustancial que se produzca desde su inscripción, particularmente los referidos a domicilio, órganos directivos y estatutos. Desde el CES consideramos que la introducción del término “*particularmente*” puede dar lugar a interpretar que los supuestos que se citan son a modo ejemplificativo, por lo que consideramos que sería conveniente sustituir el citado término por el de “*en todo caso*”.

Séptima.- En lo que se refiere al artículo 11, publicidad registral, se establece que “*el derecho de acceso al Registro se ejercerá en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*”, es decir, a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre del Estado.

En el “Proyecto de Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León”, aprobado en Consejo de Gobierno de 6 de noviembre de 2014 (pendiente de

inicio su tramitación como Ley en Cortes en Castilla y León en el momento de emisión de este Informe Previo), se regula el derecho de acceso a la información pública y se establece que la competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde al titular de la consejería cuando la solicitud se refiera a documentos del artículo en poder de la misma o de sus organismos autónomos. Es por ello por lo que desde el CES entendemos que, en caso de haberse aprobado el citado Proyecto como Ley en el momento de la publicación como Decreto del texto que ahora informamos, debería hacerse referencia también a nuestra Ley autonómica de Transparencia y sin perjuicio de que entendamos de que, independientemente de que pueda producirse la remisión legal mencionada, al supuesto del artículo 11 del Proyecto de Decreto deba resultarle de aplicación nuestra futura Ley autonómica de transparencia desde el momento en que ésta exista como tal.

Octava.- En la Disposición transitoria única se establece que las Asociaciones profesionales de trabajadores autónomos ya inscritas en otros registro públicos (ya sea el Registro de Asociaciones Sindicales, ya sea la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de Asociaciones sindicales y Empresariales de la Dirección General de Trabajo y Relaciones Laborales) no tendrán que inscribirse de nuevo en el registro que se crea con la norma que se informa (sin perjuicio de la obligación de adaptación de los estatutos tal y como preceptúa la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo), de tal manera que es la Consejería de Economía y Empleo, a través de la Dirección General de Economía Social y Autónomos la que en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor del Decreto debe solicitar de los registros públicos citados una documentación que se detalla en la propia Disposición (que no coincide exactamente con la que establece el artículo 5.1 del propio Proyecto para solicitar la inscripción en el Registro, pero que entiende el CES sirve igualmente para acreditar las situaciones que deben ser objeto de inscripción en el nuevo Registro que crea *ex novo* el Proyecto de Decreto).

Desde el CES valoramos favorablemente la situación descrita regulada en la Disposición transitoria, en cuanto que no se hace recaer la carga de la inscripción en este nuevo registro de asociaciones profesionales de autónomos o confederaciones, federaciones y uniones de asociaciones de trabajadores autónomos debidamente inscritos con anterioridad en los registros correspondientes, sino que esta

obligatoriedad de realizar efectivamente las inscripción se traslada a la Administración respecto de estas asociaciones ya inscritas.

Novena.- También dispone esta Disposición transitoria que a partir de la entrada en vigor del decreto (esto es, tres meses desde su publicación en BOCyL) *“todas las modificaciones de estatutos, o de cualquier acto que sea objeto de registro conforme a la normativa que resulte de aplicación, deberán dirigirse al Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León.”*

Para el Consejo, lo que preceptúa esta disposición transitoria debe ponerse en relación con la Disposición adicional única del Proyecto (*“Comunicación con el Registro de Asociaciones de Castilla y León”*); esto es, que la asociación profesional de trabajadores autónomos debe poner de manifiesto la modificación de estatutos o de cualquier acto que sea objeto de registro conforme a la normativa que resulte de aplicación ante el nuevo registro específico de *Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León* y éste deberá comunicar dichas modificaciones al Registro de Asociaciones de Castilla y León, dependiente de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León (<http://servicios.jcyl.es/WASO/>) y ello porque la inscripción en este nuevo registro (ya sea de asociaciones ya existentes y previamente inscritas o de nuevas asociaciones) no excluye la inscripción en otros registros públicos, tal y como recoge el artículo 20.3 de la Ley 20/2007.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Con independencia de la concreta finalidad del Proyecto que se informa, el contexto actual es el de una creciente importancia del peso de los autónomos en la actividad económica y laboral. Así, según los últimos datos disponibles procedentes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (MEYSS) sobre afiliación media a la Seguridad Social; en el mes de octubre de 2014, en media mensual, estaban registradas 203.330 personas en Castilla y León en el “Régimen especial de trabajadores autónomos”. Respecto al mismo mes del año anterior, el número de autónomos se ha incrementado en 2.155 personas afiliadas (un 1,07% más). El total de personas trabajadoras afiliadas a la Seguridad Social en la Comunidad era en octubre de 861.538, por lo que las personas afiliadas al régimen especial de

trabajadores autónomos suponen un 23,60% del total, mientras el porcentaje de autónomos respecto del total de afiliados supone en España el 18,69%.

Estas cifras demuestran la importancia que tiene este colectivo en la economía de la Comunidad, por lo que el CES quiere destacar el valor del trabajo autónomo en la generación de nuevo tejido empresarial y en la creación de empleo, por lo que consideramos importante seguir desarrollando medidas de apoyo y de defensa de los derechos de este colectivo.

Segunda.- El Proyecto de Decreto se refiere expresamente al posterior desarrollo del mismo en virtud de Orden específica de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo en lo relativo a cuestiones relativas al procedimiento de inscripción (artículo 8.3 del Proyecto) o al procedimiento de cancelación en el Registro (artículo 9), además de señalar que la inscripción en el Registro se realizará *“conforme al modelo de solicitud que se establezca al efecto”* (artículo 5.1), pudiéndose interpretar que este último aspecto también se recogerá en la correspondiente Orden específica de desarrollo.

Esta Institución considera necesario que la Orden u Órdenes que regulen la totalidad de estos aspectos sean aprobadas a la mayor celeridad posible, y más en concreto, y en aras de la eficacia jurídica, sería recomendable que la entrada en vigor de la correspondiente o correspondientes Órdenes de desarrollo tuviera lugar al mismo tiempo que el futuro Decreto (esto es, en el plazo de tres meses desde la publicación en BOCyL de este último).

Tercera.- El Proyecto de Decreto realiza una pequeña mención en su artículo 7.2 a la posibilidad de tramitación electrónica del procedimiento de inscripción de actos inscribibles en el Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos (*“El sistema de registro dispondrá de los medios informáticos y telemáticos oportunos que sean necesarios para la simplificación del procedimiento”*), a diferencia de otras normas autonómicas que regulan esta cuestión en mayor profundidad, como por ejemplo el *Decreto 362/2009, de 27 de octubre, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía y se aprueba su reglamento de organización y funcionamiento*.



En relación a la tramitación electrónica, desde el CES consideramos que sería recomendable que se habilitara un espacio web específico para que, tal y como ya sucede para todas las asociaciones con carácter general (http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100/1139395411731/_/_), se diera conocimiento de la existencia de estas asociaciones, de sus requisitos de constitución, etcétera, al tiempo de habilitar la posibilidad de que algunos de los trámites de inscripción en el registro se puedan cumplimentar electrónicamente, para lo que sería necesario que los modelos de solicitud de inscripción de actos en este Registro estuvieran accesibles vía web.

El Secretario

Fdo. Mariano Vezanzones Díez

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Germán Barrios García



ANEXO

TEXTO ARTICULADO



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

PROPOSTA DE DECRETO / POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE CASTILLA Y LEÓN Y SE REGULA SU FUNCIONAMIENTO.

El artículo 22 de la Constitución Española reconoce el derecho de asociación establece en el apartado 3 que las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. Este derecho fundamental de asociación se encuentra regulado en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

El Estado, en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, dicta la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

La disposición adicional sexta de esta Ley incluye la obligación de crear, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, un registro especial según lo dispuesto en el artículo 20.3 de esta misma Ley. Este precepto determina que las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán inscribirse y depositar sus estatutos en el registro oficial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el que la asociación desarrolle principalmente su actividad. Tal registro será específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro.

El art 71 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León recoge las competencias de desarrollo normativo y de ejecución, entre las que se encuentra lo relativo a la materia de "Asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma".

Por otro lado, el artículo 21.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, establece que tendrán la consideración de asociaciones más representativas de los trabajadores autónomos aquéllas que, entre otros requisitos, se encuentren inscritas en el registro especial establecido al efecto.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

Artículo 1.- Creación y adscripción del Registro.

1. Se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León y se regula su funcionamiento.

2. El Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León es un registro administrativo de carácter público adscrito a la Consejería competente en materia de trabajo autónomo, y bajo la dependencia de la Dirección General que tenga dichas atribuciones.

Artículo 2.- Ámbito del Registro.

1.- En el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León deberán inscribirse las asociaciones sin ánimo de lucro a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, que desarrollen principalmente su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

A estos efectos, se entiende que las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos desarrollan actividad principalmente en la Comunidad de Castilla y León cuando más del 50 por ciento de sus asociados estén domiciliados en la misma.

2. Tendrán la consideración de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos aquellas asociaciones que agrupen a las personas físicas que estén comprendidas en el artículo 1 del Estatuto del trabajo autónomo, y que tengan por finalidad la defensa de los intereses profesionales de sus asociados y funciones complementarias.

Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo
Dirección General de Economía Social
Autónomos

La denominación de las asociaciones y las otras entidades inscribibles no incluir términos o expresiones que induzcan a confusión en relación con otras asociaciones profesionales ya inscritas y en todo caso debe deducirse claramente su carácter.

3. También deberán inscribirse las federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de Castilla y León y reúnan los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 3.- Régimen Jurídico del Registro.

El Registro se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de febrero, reguladora del Derecho de Asociación, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, sus disposiciones de desarrollo, así como por lo dispuesto en el presente decreto. En todo lo no previsto por estas normas se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4.- Funciones del Registro.

El Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:

1. Inscribir a las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos y a federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos del ámbito de la Comunidad de Castilla y León, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2, así como sus modificaciones estatutarias, resoluciones de los órganos de gobierno y la cancelación de la inscripción registral cuando no se cumplan los requisitos para ello.

2. Ser oficina de depósito de los estatutos de las entidades inscritas.

3. Expedir las oportunas certificaciones, notas informativas o copias de los datos acreditativos de los datos obrantes en el Registro.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

Artículo 5. *Inscripción en el Registro. Procedimiento.*

1. La inscripción en el Registro se formalizará mediante solicitud dirigida a la consejería competente en materia de trabajo autónomo, conforme al modelo de solicitud que se establezca al efecto, a la que se acompañará la siguiente documentación:

a) Número de Identificación Fiscal de la Asociación (NIF).

b) Acreditación de la legitimación del representante que formule la solicitud de inscripción.

c) Acta fundacional de la asociación que deberá contener la documentación referida en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Las federaciones, confederaciones y uniones deberán acompañar al acta fundacional un certificado expedido por el órgano competente del acuerdo adoptado por las asociaciones fundadoras, o de las que lo constituyan en el momento de la solicitud de inscripción, del que se deduzca la voluntad de constituir la entidad correspondiente y la designación de la persona física que la represente.

d) Certificación expedida por el órgano competente de la asociación solicitante de que más del 50 por ciento de sus asociados están domiciliados en la Comunidad de Castilla y León.

2. Recibida la solicitud, el Registro procederá al examen de la documentación presentada por la entidad solicitante a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto y demás normativa de general aplicación.

Cuando la solicitud o los documentos acompañados a la misma no reúnan los requisitos establecidos, se requerirá al solicitante para su subsanación en el plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá dictarse en los términos del artículo 42 de la



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La resolución de inscripción se dictará por la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de empleo autónomo y se notificará a la entidad solicitante en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de inscripción.

4. Esta resolución, que no agota la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada según lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común ante el superior jerárquico competente. El plazo para interponer el recurso será de un mes a partir del día siguiente a la notificación del acto.

Artículo 6. Estructura de registro.

El Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León será único para todo el territorio de la Comunidad Autónoma y tendrá dos secciones:

- Sección 1ª: Asociaciones de trabajadores autónomos de Castilla y León.
- Sección 2ª: Confederaciones, federaciones y uniones de asociaciones de trabajadores autónomos de Castilla y León.

Artículo 7. Sistema de registro.

1. Cada asociación dispondrá en el Registro de una hoja registral, a la que se atribuirá un número ordinal.

En la hoja registral se practicará el primer asiento de inscripción de constitución de la asociación y los asientos complementarios, de rectificación y las anotaciones al margen que resulten preceptivas. La inscripción y posteriores



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

anotaciones se numerarán correlativamente según el orden cronológico en que se produzcan.

La cancelación determina la extinción de la inscripción.

Los documentos que accedan al Registro formarán el expediente de cada entidad, incorporándose al archivo del mismo.

2. El sistema de registro dispondrá de los medios informáticos y telemáticos oportunos que sean necesarios para la simplificación del procedimiento.

3. Mediante orden de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo, se desarrollarán todas las cuestiones relativas al procedimiento de inscripción, los actos inscribibles y documentación que debe aportarse según el tipo de asiento solicitado.

Artículo 8.- Comunicación de las modificaciones.

Los órganos correspondientes de cada una de las asociaciones inscritas están obligados a comunicar al Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León cualquier cambio o alteración sustancial que se produzca desde su inscripción, particularmente los referidos a domicilio, órganos directivos y estatutos, en el plazo máximo de un mes desde que se adopta el acuerdo de modificación.

Artículo 9. Cancelación.

La cancelación en el Registro de la inscripción de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones profesionales de trabajadores autónomos, se producirá por la pérdida de alguno de los requisitos previstos para su inscripción, de oficio o a instancia de la entidad interesada, por la revocación del NIF de la asociación, así como por incumplimiento de la obligación de remisión de los datos a los que se refiere el artículo anterior. El procedimiento se detallará en la orden de desarrollo.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

Artículo 10.- *Efectos de la Inscripción.*

Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán figurar inscritas en este Registro a los solos efectos de publicidad registral.

Artículo 11.- *Publicidad registral.*

1. El Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León es público. El derecho de acceso al Registro se ejercerá en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro y se expedirá teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición adicional única: *Comunicación con el Registro de Asociaciones de Castilla y León.*

El Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomo de Castilla y León dará traslado de la información registral al Registro de Asociaciones de Castilla y León a los efectos oportunos.

Disposición transitoria única: *Asociaciones profesionales de trabajadores autónomos ya inscritas en otros registros públicos.*

Las asociaciones profesionales de trabajadores inscritas en el Registro de Asociaciones de Castilla y León o en la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de Asociaciones Sindicales y Empresariales de la Dirección General de Trabajo y Relaciones Laborales, no tendrán que inscribirse de nuevo en el registro que se crea mediante este decreto, y ello sin perjuicio de la obligación de la asociación de adaptar los estatutos a lo previsto en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajador autónomo.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Empleo
Dirección General de Economía Social
y Autónomos

La Consejería de Economía y Empleo, a través de la Dirección General de Economía Social y Autónomos, solicitará, en el plazo de 3 meses, contados desde la entrada en vigor de este decreto, a los registros públicos citados en el párrafo anterior, un certificado de inscripción, copia de los estatutos vigentes y la acreditación de la representación de la entidad de cada una de las entidades registradas.

A partir de la entrada en vigor de este decreto, todas las modificaciones de estatutos, o de cualquier acto que sea objeto de registro conforme a la normativa que resulte de aplicación, deberán dirigirse al Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Castilla y León.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo a dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los 3 meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Arroyo de la Encomienda, a 8 de octubre de 2014

**EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA
SOCIAL Y AUTÓNOMOS**

Fdo.: Carlos Teresa Heredia

